

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0442-2023-TCE-S5

Sumilla: *“El principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*

Lima, 30 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 226/2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GRUPO MICSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 34-2019-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI, emitida por la Orden de Compra N° 34-2019-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 15 de abril de 2019, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 34-2019-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI, en lo sucesivo la **Orden de Compra**, para la contratación de: *“0259776 - Mejoramiento con la construcción de infraestructura de prevención y protección del friaje para el ganado vacuno en la comunidad de Copani, distrito de Copani - Yunguyo-Puno”*, a favor de la empresa GRUPO MICSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante **el Contratista**, por el monto ascendente a S/ 14,180.00 (catorce mil ciento ochenta con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR¹, presentado el 11 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando en los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Dictamen N° 140-2020/DGR-SIRE² del 18 de diciembre de 2020, en el cual señaló lo siguiente:

- i. El señor Hugo Gildres Miranda Monasterio desempeña el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Zepita desde el 1 de enero de 2019 hasta el 2022.
- ii. De acuerdo con la normativa vigente, el señor Gildres Miranda Monasterio se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y sólo en su ámbito de competencia territorial.
- iii. De la revisión del Registro Nacional de Proveedores y del portal electrónico CONOSCE se aprecia que el Contratista cuenta con RNP vigente desde el 4 de agosto de 2016; asimismo, tendría como socio del 73% de acciones al señor Hugo Gildres Miranda Monasterio; por lo tanto, considerando la normativa vigente, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado desde el 1 de enero de 2019, puesto que, su socio mayoritario es el señor Hugo Gildres Miranda Monasterio, quien desempeña el cargo de alcalde, lo cual implica un impedimento a nivel nacional.

¹ Obrante a folio 2-4 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 28 al 34 del expediente administrativo.

- iv. Por lo expuesto, se advierten indicios de la posible comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
3. Por decreto del 19 de enero de 2021, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad que remita, entre otros documentos, lo siguiente: i) Informe Técnico Legal de su asesoría, en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada entidad, ii) copia legible de la Orden de Compra, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), iii) copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento, iv) señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si, con la presentación de dichos documentos, generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, y v) copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Para tal efecto, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. Adicionalmente, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que coadyuve con la remisión de la información requerida.

4. Con decreto del 19 de febrero de 2021 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal d), en concordancia con los literales h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. Por decreto del 28 de octubre de 2022, al no haber cumplido el Contratista con presentar sus descargos, pese haber sido debidamente notificado el 13 de setiembre

de 2022³, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Quinta Sala de Tribunal para que resuelva, siendo entregado el 28 de setiembre de 2021 a la vocal ponente.

6. Con decreto del 16 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Sala requirió la siguiente información:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI:

Considerando que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta al requerimiento formulado mediante decretos del 6 de setiembre de 2022 y 19 de enero de 2021; en tal sentido, se dispone REITERAR y requerir la siguiente información adicional:

A. En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado:

- Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada empresa.*
- Copia legible de la Orden de Compra N° 34-2019- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI del 15.04.2019, emitida a favor de la empresa GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

En caso la Orden de Compra N° 34-2019- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI del 15.04.2019 hubiese sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó a la empresa GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, así como su respectiva constancia de recepción.

³ a Cédula de Notificación N° 55731/2022.TCE el 13 de setiembre de 2022 (folio 211 del expediente administrativo).

- *Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA incurrió en la causal de impedimento.*
- *Copia legible de la cotización presentada por la empresa GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*
- *Remitir copia completa del expediente de contratación de la citada Orden de Compra N° 34-2019- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI del 15.04.2019.*

B. En el supuesto de haber presentado información inexacta:

- *Señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- *Deberá señalarse si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.*
- *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados.*

Asimismo, notifíquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

*Por tal razón, la información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, a la Mesa de Partes Digital del OSCE a la cual se accede a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>, según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE.”*

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **15 de abril de 2019**, fecha en la cual la Entidad habría emitido la Orden de Servicio a favor del Contratista.

Naturaleza de la infracción

2. La infracción imputada tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando contraten con el Estado estando impedido para ello, conforme a Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección⁴ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

⁴ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de contratación, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en dichos procesos se encuentra restringida o no permitida por mandato expreso de una norma con rango de ley. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista se encontraba en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la Infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
8. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
9. Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de

Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”*. (el resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista

10. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo y de la página web del SEACE se aprecia el registro de la **Orden de Compra N° 34-2019-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI** ⁵, emitida por la Entidad a favor del Contratista; conforme se reproduce a continuación:

⁵ Obrante a folio 181 del expediente administrativo

Nombre de la Entidad Contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI
 RUC del Contratista: 20448345531
 Año (*): 2019
 Mes (*): Abril

Buscar Limpiar

Exportar

N°	Entidad	Tipo de Ord.	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI	O/C	32	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	-	15/04/2019	15/04/2019	S/. 5,880.00	20448345531	GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	A la fecha de emisión de la orden, el proveedor no contaba con inscripción en el RNP
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI	O/C	34	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	-	15/04/2019	15/04/2019	S/. 14,180.00	20448345531	GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	A la fecha de emisión de la orden, el proveedor no contaba con inscripción en el RNP
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI	O/C	35	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	-	15/04/2019	15/04/2019	S/. 30,888.00	20448345531	SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	A la fecha de emisión de la orden, el proveedor no contaba con inscripción en el RNP

11. Como puede observarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza si aquella fue recibida por el Contratista. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita corroborar, de forma indubitable, el vínculo contractual.

En atención a ello, a través del decreto del 19 de enero de 2021⁶, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Compra, así como copia de la documentación que acredite que incurrió en causal de impedimento.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio, mediante decreto del 16 de enero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal⁷, este Colegiado reiteró a la Entidad el requerimiento de remisión de la copia legible de la Orden de Compra, entre otros documentos que acrediten la relación contractual.

12. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en los referidos decretos; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del **Titular de la Entidad** para las acciones que estime pertinentes.

⁶ Obrante a folio 172 del expediente administrativo.

⁷ Cabe precisar que la clave de acceso al Toma Razón se brindó con la cédula de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se dejó constancia en la respectiva cédula.

13. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra.
14. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Compra, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, no habiendo brindado la Entidad información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal. Dicha omisión impide además a este Colegiado tener certeza sobre la oportunidad en que se habría perfeccionado el contrato, lo que resulta determinante para la verificación de la presunta comisión de la infracción.
15. En consecuencia, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20448345531)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 34-2019-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI, emitida por la Orden de Compra N° 34-2019-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

**Ministerio
de Economía y Finanzas**



**Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado**

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional.
3. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.